

SURGIMIENTO Y DECADENCIA DE LA CASACIÓN EN MÉXICO*

Julio BUSTILLOS**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La casación en México*. III. *Conclusiones*. IV. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El tema de la casación o recurso de casación francés ha despertado interés en México desde el siglo antepasado por su función de tutela de legalidad de las resoluciones o sentencias de los jueces locales.¹

Actualmente existe un debate entre los poderes judiciales locales y el Poder Judicial federal, en torno a la función casacionista que este último ejerce; donde se discute la continuidad de la procedencia de tal función —por la posibilidad de que ésta sirve como unificadora de la doble jurisdicción mexicana—² o la desaparición de la misma de la esfera federal.

* El autor agradece las observaciones de los doctores Héctor Fix-Fierro y José Antonio Caballero Juárez para la elaboración de este trabajo. Los errores en este artículo sólo son responsabilidad del autor.

** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

1 En este trabajo usaremos indistintamente ambas denominaciones, sin antes advertir que a la casación se le considera como medio de impugnación, y su carácter de recurso lo encuentra al combatir resoluciones judiciales para anularlas. *Cfr.* Zapata Zubiaga, Pablo, "La casación, el amparo directo y la descentralización judicial", *Locus Regis Actum*, Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, nueva época, núm. 23, septiembre de 2000, p. 3.

2 Véase Fix-Fierro, Héctor, *El futuro del amparo judicial*, Villahermosa, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2001, pp. 2 y 3, Serie Conferencias Magistrales; mismo artículo publicado en la revista *Bien Común y Gobierno*, México, año 7, núm. 81, septiembre de 2001, pp. 5-16.

Por un lado, el Poder Judicial federal se lamenta de que la mayoría del trabajo del que conocen los tribunales colegiados de circuito son asuntos interpuestos para impugnar resoluciones de tribunales locales (función casacionista). Ante esta situación, el propio Poder Judicial de la Federación busca una solución al problema; por ejemplo, limitar la competencia federal del conocimiento de las causas de los tribunales comunes.³

Por el otro lado, los poderes judiciales locales argumentan que ya no existen las condiciones prevalecientes en la época de la Constitución de 1857,⁴ que llevaron a otorgar facultades de revisión a los tribunales federales de sentencias judiciales locales. Circunstancia que hoy se torna inviable; por lo que se sostiene que sean los correspondientes tribunales de los estados los que decidan sobre la legalidad de las resoluciones de los órganos judiciales de sus respectivas entidades federativas. Para estos fines, las entidades federativas proponen la creación de supremas cortes locales o tribunales locales de casación; o la transformación de los tribunales colegiados de circuito en tribunales superiores de justicia; también, aquéllas proponen el establecimiento de un amparo local —o su equivalente— o el restablecimiento de la casación local.

Las propuestas aludidas, y con los antecedentes anotados, son con base en que los tribunales ordinarios ven violada su autonomía judicial mediante la intromisión constante de los tribunales federales en la revisión de la legalidad de los fallos judiciales locales, emitidos con fundamento en leyes federales y en las propias leyes estatales.⁵ En este aspecto, la autonomía de los órganos judiciales locales se ha tomado en una cosa ilusoria, ya que día a día es casi obligado que las resoluciones de los tribunales locales serán impugnadas ante los órganos judiciales federales, por la falta de confianza en los juzgadores locales y por la poca calidad en las sentencias que emiten éstos.⁶ Las impugnaciones contra sentencias judiciales locales han ido incrementando el ya desesperante problema del rezago en el Poder Judicial de la Federación.

3 Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, “«¡Tan cerca, tan lejos!» Estado de derecho y cambio jurídico en México (1970-1999)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXXIII, núm. 97, enero-abril de 2000, pp. 202 y 203.

4 “Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán de toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales...”.

5 Sobre este tema, véase Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de derecho constitucional*, México, Oxford University Press, 2000, vol. 4, p. 1346.

6 Fix-Fierro, Héctor (ed.), “La problemática del Poder Judicial en México”, *A la puerta de la ley. El Estado de derecho en México*, México, CIDAC-Cal y Arena, 1994, pp. 58 y 59.

Ante la “subordinación” de los tribunales locales al Poder Judicial federal,⁷ aquéllos quieren volver al sistema de justicia vigente en gran parte del siglo XIX, donde los juicios comenzaban y fenecían ante los propios órganos judiciales de las entidades federativas,⁸ sin quedar las correspondientes sentencias comunes bajo el control legal de los órganos federales.⁹

Ahora bien, la casación surge en México mediante el recurso de nulidad español, que, introducido en 1836, también tenía la función de impugnar las resoluciones de los jueces locales, y así fortalecer el centralismo político y jurídico existente en la época.

Para esto, la Corte y los códigos se reestructuran para abrir la puerta al recurso de nulidad como medio de impugnación de las sentencias de los tribunales locales del país, y así darle un nuevo sentido al control de legalidad.¹⁰

7 Véase Zapata Zubiaga, Pablo, “El futuro del sistema judicial”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, enero-junio de 2003, pp. 51 y 52; y, sobre la legalidad o constitucionalidad de la subordinación de los poderes judiciales locales al Poder Judicial federal, Serna de la Garza, José María, “Apuntes sobre el debate relativo al amparo casación en México”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, citada en esta misma nota.

8 El artículo 160 de la Constitución mexicana de 1824 establecía lo siguiente: “El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia”.

Durante el régimen federal de 1824 a 1836, los tribunales estatales tenían la última palabra en los juicios locales, por lo que no existía posibilidad de que los tribunales federales revisaran sus resoluciones. Circunstancia que cambió en 1857 —y continúa hasta hoy—, con la revisión federal, vía amparo, de las causas locales. *Cfr.* Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, nota 5, vol. 4, p. 1346.

9 Sin que se excluya la posibilidad de que dicha resolución sea impugnada vía juicio de amparo en el caso de que ella contenga una verdadera cuestión constitucional. “Declaración de Querétaro” del 10 de noviembre de 1994, suscrita por los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados. Citado en Zapata, *op. cit.*, nota 1, p. 30.

Se ha sostenido que los puntos resolutivos de la Declaración de Querétaro indican el deseo de regresar al sistema de amparo de la Constitución yucateca de 1840; véase un análisis de dicha Declaración en González Compeán, Miguel y Bauer, Peter, *Jurisdicción y democracia. Los nuevos rumbos del Poder Judicial en México*, México, CIDAC-Cal y Arena, 2002, pp. 437-442. Además, véanse las Declaraciones de Yucatán, Chihuahua y Acapulco, éstas posteriores a la Declaración de Querétaro y, por supuesto, avaladas por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, www.cnts.jgob.mx/.

10 Carrillo Flores, Antonio, “La Suprema Corte en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación mexicanas, entre 1869 y 1917”, *Reflexiones del sesquicentenario de la instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975, p. 53.

Ya entrado el periodo de codificación, en 1872, se introduce la casación como tal en la legislación local —y federal— mexicana —al igual que el recurso de nulidad—, producto de la influencia española.

La introducción de la casación no fue bien vista por los principales actores que tenían relación con ésta. Se afirmaba que la casación era muy formalista y complicada. Razones por la que los recurrentes poco a poco decidieron no optar por esta vía, ya que era casi imposible que se les otorgara el recurso, y sí era casi siempre posible que éstos perdieran un tiempo y dinero considerables en el proceso de casación.¹¹

La casación federal, igual de difícil formulación que la local, se diferenciaba de ésta únicamente porque era menos riguroso el proceso que utilizaban los magistrados en el tribunal competente, para conocer y resolver aquélla. También los efectos de la casación federal eran diversos a los de la local.

Por otra parte, la casación local, que era mayormente utilizada que la federal, estaba decayendo considerablemente: de alrededor de 50 recursos de casación locales que se empezaron a interponer en el tribunal de casación del Distrito —el más importante de los tribunales locales de casación— por la fecha de adopción de dicho recurso en nuestros códigos, 30 años después, a principios de 1900, el número de recursos de casación locales era escasamente del 10% en comparación con la cifra de arriba.

Con estos antecedentes, la casación no era eficaz; no podía competir con el amparo. La casación fue desapareciendo en la práctica hasta que fue absorbida y desplazada por nuestro juicio constitucional. El Constituyente de Querétaro y el legislador común acordaron desaparecerla formalmente del derecho positivo. Situación que se concretó en 1919.

El objetivo planteado en este trabajo, como se ha señalado, es dar a conocer que en México, en sentido estricto, existió una casación —tanto federal como local— como medio de impugnación contra sentencias judiciales locales. Esta mera descripción sólo la enfocaremos a la actividad del tribunal de casación local del Distrito Federal de los años 1888, 1892 y 1896, por contar únicamente con este material al momento de hacer este artículo.

No pretendemos afirmar o contestar si es o no necesaria la casación para la activación del federalismo judicial. Esta interrogante la han de responder los actores correspondientes.

11 Véase explicación de las gráficas 4 y 5.

En este trabajo no hemos expuesto datos sobre el nacimiento, parte del desarrollo mundial y conceptos de la casación, porque ya los expusimos muy sucintamente en otro trabajo,¹² siguiendo obviamente parte de la monumental obra de Piero Calamandrei,¹³ así como el estudio de otros juristas.¹⁴

Por tanto, sólo nos limitaremos a examinar algunos datos sobre la adopción que México hizo de la casación (española) —ésta influida por la casación francesa—;¹⁵ también, de forma muy general, describiremos las condiciones que existían en la época de acogida de la casación y el impacto que ésta tuvo en la Constitución federal y leyes secundarias. También analizaremos el desarrollo práctico que tuvo la casación hasta su desaparición, como ya se anotó, de nuestro derecho positivo y el desplazamiento que llevó a cabo el amparo de la propia casación.

II. LA CASACIÓN EN MÉXICO

1. Antecedentes

La casación llegó a México vía Constitución de Cádiz de 1812, a través del denominado recurso de nulidad, que permaneció hasta la crea-

12 Bustillos, Julio, "Breves apuntes del origen de la casación y su adopción en México", *Retos. Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, núm. 1, 2003.

13 Calamandrei, Piero, *La casación civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, t. I, vol. 1, pp. 49-51, 53-82, 259-366; *id.*, t. I, vol. 2, pp. 291 y 292, 368; Calamandrei, Piero, *Casación civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, pp. 12-19, 23-25, 28-34.

14 Véase Rodríguez, Agustín, *La casación civil*, México, Tipografía Económica, 1903, pp. 1 y 2, 11; Carnelutti, Francesco, *Derecho procesal civil y penal*, trad. y comp. de Enrique Figueroa Alfonso, México, Editorial Harla, 1997, t. 4, p. 156, Biblioteca Clásicos del Derecho; Calamandrei, Piero, *Derecho procesal civil*, trad. y comp. de Enrique Figueroa Alfonso, México, Editorial Harla, 1997, t. 2, pp. 266 y 267, Biblioteca Clásicos del Derecho; Chiovenda, Giuseppe, *Curso de derecho procesal civil*, trad. y comp. de Enrique Figueroa Alfonso, México, Editorial Harla, 1997, t. 5, p. 548, Biblioteca Clásicos del Derecho.

15 No obstante que la formación de la casación española se debió en gran parte al influjo de la casación francesa, aquélla se diferenciaba de ésta por que no había reenvío cuando se anulaba la sentencia por vicios de fondo, sino que el propio tribunal de casación emitía el fallo correspondiente. Contrariamente a este sistema español, en la casación francesa sí existía reenvío al juez de la causa. Fix-Zamudio, Héctor, "Presente y futuro de la casación civil a través del amparo mexicano", *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 249; del mismo autor, "Casación", *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. A-CH, 10a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 429.

ción de los códigos¹⁶ que establecieron el recurso de casación.¹⁷ El recurso de casación español, con algunas variantes,¹⁸ es el mismo que el que existió en nuestro país.

La adopción de la casación en el derecho positivo mexicano hizo que el foro y los juzgadores vieran con extrañeza al recurso recién llegado, en virtud de que no conocían la naturaleza y evolución de la casación como un instrumento útil en diversos sistemas jurídicos. Respecto al devenir histórico de la casación, Alberto Vázquez del Mercado anota la siguiente reflexión:

Que extraño temor al recurso de casación. Este es el producto de una elaboración lenta y segura de la sabiduría y de la evolución histórica del derecho romano, del derecho germánico, del derecho de la Edad Media, del sabio derecho canónico; y está depurada por una doctrina sabia como la italiana, y por una jurisprudencia tan flexible y prudente como la de los tribunales franceses, cuya labor solamente es comparable a las del pretor romano.¹⁹

El establecimiento de la casación en el sistema político-jurídico del país hizo que se modificara la estructura de la Corte para que ésta fuera competente, vía recurso de nulidad español —posteriormente absorbido por la casación a través del “Código Labastida”—, para revocar las sentencias definitivas de los tribunales superiores de justicia de los estados; y con ello se diera nuevo cauce al control de legalidad.²⁰

El periodo de gobierno centralista y autoritario de Santa Anna influyó en el cauce que se le daría al instrumento de control de legalidad contra los errores en los fallos de los jueces locales; para lo cual se evitaba que el poder político y los caciques locales tuvieran injerencia en el sentido de las resoluciones de los jueces comunes, y que éstas trascendieran en merma del coto del poder central. Con el fin de imponer control

16 El recurso de nulidad “gaditano”, pasó a la *Quinta Ley Constitucional* mexicana de 1836; después a la *Ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales* de 1857 (“Ley Comonfort”); y, finalmente, a la *Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común* de 1858. Cfr. *id.*, pp. 246 y 247.

17 Cfr. Fairén Guillén, Víctor, “La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)”, *Temas del Ordenamiento Procesal*, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 197-235.

18 Vega, Fernando, “El juicio de amparo y el recurso de casación francés”, *Pemex Lex*, núms. 35-36, mayo-junio de 1991, p. 46; artículo reimpresso de *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, Imprenta de las Escalerillas, 1889 (*sic*) (publicada por Emilio Rabasa y Víctor Manuel Castillo).

19 Citado en Palacios Vargas, José Ramón, “El mito del amparo”, *Jus*, México, abril-junio de 1957, pp. 202 y 203.

20 Carrillo Flores, Antonio, *op. cit.*, nota 10, p. 53.

de los fallos locales en detrimento de la soberanía e independencia judicial de las entidades federativas, el gobierno mexicano, aunado al juicio constitucional mexicano, adoptó el recurso de casación francés —por las funciones que éste desarrollaba en la Francia centralista—. La estrategia centralizadora convirtió a los tribunales locales en simples tribunales de instrucción. El gobierno centralista justificaba tal proceder por la falta de celeridad de los juicios, desconfianza social y desprestigio intelectual.²¹

Con los antecedentes anotados, el ya recurso de casación se introdujo en la legislación mexicana en 1872.²² Fecha en que la Corte, mediante algunas sentencias, comenzó a dar apoyo a la autonomía de la justicia local. Algunas de estas sentencias consideraban conveniente mantener la cosa juzgada en resoluciones dictadas por los juzgadores ordinarios, por ejemplo, cuando se impugnara la inexacta aplicación de la ley; ya que se quería evitar que el amparo fuera la última instancia para todos los procedimientos judiciales, y además evitar entorpecer el federalismo judicial.²³

El recurso de casación se instituyó para formar un sistema de justicia federal y local más completo,²⁴ en algunas materias.²⁵ Este sistema contaba con un recurso de control constitucional y legal, que operaba del siguiente modo: impugnaba sentencias o resoluciones definitivas de los juzgadores locales cuando existían anomalías en la aplicación de la ley, pero también podía indicar la violación de una garantía individual di-

21 Palacios Vargas, José Ramón, *op. cit.*, nota 19, p. 200.

22 El primer recurso de casación se estableció en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales* del 13 de agosto de 1872. *Cfr.* Ríos Espinoza, Alejandro, *Amparo y casación*, México, 1960, pp. 150 y ss. Según Agustín Rodríguez, la casación se observa por primera vez en el Código de Procedimientos Civiles, publicado el 15 de agosto de 1870. *Cfr.* Rodríguez, Agustín, *op. cit.*, nota 14, p. 1.

23 González Oropeza, Manuel, "Garantía de la exacta aplicación de la ley", *Diccionario Jurídico Mexicano*, 10a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, t. II, pp. 1509 y 1510.

24 Los Tribunales de Casación locales eran los siguientes: el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, mediante su Sala de Casación. También la mayor parte de los estados establecieron el recurso de casación, que se tramitaba y resolvía ante el Tribunal Superior de Justicia de cada entidad federativa. Ríos Espinoza, Alejandro, *op. cit.*, nota 22, pp. 159 y ss.

En el ámbito federal, el recurso de casación se interponía ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Tal recurso fue reglamentado en el *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897*.

25 En la esfera federal, las materias y los códigos en que se reguló el recurso de casación son los siguientes: la materia civil, mediante el *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897*; la mercantil, a través del *Código de Comercio* —ya derogada la parte conducente—.

versa a la garantía de legalidad de la que ya formaba parte la debida aplicación de la ley.²⁶

Las sentencias de casación —contrariamente a lo que ocurría en Francia—, tenían efectos procesales diversos. “Pues si bien nuestros códigos de procedimientos civiles habían seguido la tradición española de la plena jurisdicción en la sentencia de casación, en el amparo la sentencia es simplemente de nulidad y, por lo tanto, hay reenvío al tribunal *a quo* para que éste dicte nueva sentencia, tal como en la casación francesa”.²⁷

La influencia de los recursos de casación francés y español en México influyó para que se hicieran modificaciones a la carta magna vigente en lo relativo al control de legalidad, formándose un recurso constitucional extraordinario; y con ello, se dio conformación jurídico-constitucional a las prácticas y resoluciones ya adoptadas por la Suprema Corte antes de la modificación de 1917.²⁸

La práctica casacionista de la Corte empezó desde que se interpretó el artículo 14 de la Constitución de 1857, en virtud de que la aplicación inexacta de la ley por los jueces locales equivalía a la violación de un derecho fundamental, de la cual el máximo tribunal era el competente para conocer. Este exceso de competencia hizo de la Corte un órgano muy poderoso, pero a la vez la debilitó en su función de control constitucional.²⁹

Ante el abuso que se hacía del juicio constitucional mexicano respecto a la inexacta aplicación de la ley, se optó por la adopción de la casación en las normas constitucional y legales, pero ésta no fue observada —ni se observaría— cabalmente por el máximo tribunal, “porque la naturaleza eminentemente liberal del juicio de garantías, no puede amoldarse al sistema formulario y de interpretación restrictiva que caracteriza al recurso de casación”.³⁰

26 Castro y Castro, Juventino Víctor, *Hacia el amparo evolucionado*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977, p. 72.

27 Soberanes Fernández, José Luis, “El amparo judicial en México y las cuestiones probatorias”, *Justicia 90*, Madrid, núm. IV, 1990, p. 963.

28 Castro y Castro, Juventino Víctor, *op. cit.*, nota 26, p. 69.

29 Fix-Fierro, Héctor, “Poder Judicial”, en González, María del Refugio y López-Ayllón, Sergio (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 175.

30 Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales*, México, Tipografía y Litografía La Europea de J. Aguilar Vera y Compañía, 1902, p. 689.

2. Desarrollo

El recurso de casación prosperó desde su adopción en 1872, no obstante la difícil situación política que se vivía en las entidades federativas del país, ya que muchas veces la justicia no llegaba para los justiciables. Esta situación era frecuentemente producto del control de los gobernadores sobre los respectivos tribunales locales.

El relativo federalismo judicial se fortalecía con la opinión del gobierno del centro, aunque se sostenía que éste no imponía sus caprichos a los tribunales locales de casación. “Tenía, pues, influencia sobre ellos, pero no podía mandarlos”.³¹

También durante el establecimiento de la casación —que además eran los años de consolidación del porfiriato— “no preocupaba a los hombres públicos la independencia de los estados”,³² principalmente en materia de justicia; ya que muchas veces el poder central —aunada a la frecuente injerencia de los hombres poderosos de los estados— tenía injerencia en los tribunales locales. Esta situación de falta de voluntad política por fortalecer la autonomía de la justicia local contradecía el modelo que supuestamente el grupo en el poder central estaba dispuesto a seguir, ya que, se afirmaba, “dentro de la pureza del régimen federal quien... debe decir la última palabra en todas las controversias civiles y criminales es el tribunal superior de cada estado”,³³ en sus funciones de tribunales de casación, en este caso.

Ante la débil situación de los estados, el panorama de la justicia por casación era desolado, ya que es posible imaginar que los tribunales locales de casación existentes conocían de pocos recursos de esta índole.

El Tribunal Supremo del Distrito Federal era el más importante tribunal de casación local de los que existían. Las misiones del Tribunal del Distrito eran “proteger el derecho del litigante, unificar la jurisprudencia de las dos Salas... y la de los jueces inferiores, en negocios que no

31 Respecto al periodo del Porfiriato donde se desarrollaron los tribunales de casación, Emilio Rabasa afirma lo que sigue: “los gobernadores tenían independencia que se derivaba de su origen. La mayor parte había ganado el puesto en los combates o en la política de la Revolución, y el general Díaz les debía la ayuda que le habían prestado y la buena voluntad con que habían contribuido a su elección como presidente”. Rabasa, Emilio, *Evolución histórica de México: sus problemas sociológicos*, México, Ediciones Fuente Cultural, 1920, p. 111.

32 Rabasa se refiere a la época en que Ignacio Comonfort estaba al frente del poder central. Cfr. Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 4a. ed., México, Porrúa, 1968, p. 92.

33 Noriega Cantú, Alfonso, *Garantías y amparo*, México, s. p. i., p. 173.

admiten apelación”.³⁴ El Tribunal de la capital estaba compuesto de 14 magistrados; funcionaba en Pleno y en Salas.³⁵

También de gran importancia eran el Tribunal Supremo de Justicia de Puebla de Zaragoza y el Tribunal Superior del Estado de Querétaro. Sin olvidar que “la mayor parte de los estados establecieron el recurso de casación, que se tramitaba y resolvía ante el tribunal superior de cada estado”.³⁶

Los tribunales de casación situados fuera del Distrito Federal en comparación proporcional con el Tribunal del centro, originaban cuantitativamente los mismo resultados; ya que eran realmente mínimos los recursos de casación que se otorgaban a favor del recurrente. Entre los pocos y famosos recursos de casación que se otorgaron a los peticionarios por los Tribunales de Puebla y Querétaro, el periódico de la época *El Foro* señala los siguientes:³⁷ el caso del presunto homicida Antonio Delgado cuya resolución definitiva se dictó el 28 de octubre de 1873;³⁸ el asunto de la familia Rodríguez, con sentencia de casación del 13 de agosto de 1875.³⁹

Según las pocas sentencias de casación publicadas en el *Foro* entre los años de 1873 y 1875, se puede considerar que en los primeros años del establecimiento de la casación, los recursos de esta índole interpuestos ante los tribunales locales eran muy escasos. El Tribunal local de Casación de la capital era el que cuantitativamente concentraba los pocos negocios de casación que conocían la totalidad de los tribu-

34 Rodríguez, Agustín, *op. cit.*, nota 14, p. 255.

35 Aparentemente, la conformación del Tribunal de Casación de la capital se mantuvo igual hasta que dejó de funcionar como tal en 1919. *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación*, México, Herrero Hermanos, Sucesores, 1919, p. 38.

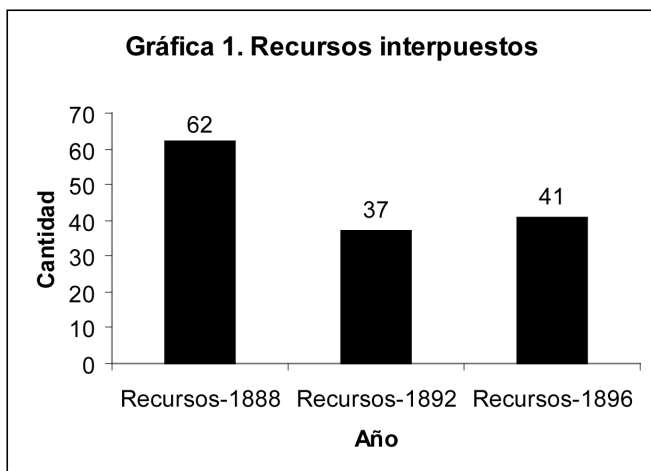
36 Castro y Castro, Juventino Víctor, *op. cit.*, nota 26, p. 72.

37 *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, t. II, núm. 11, jueves 15 de enero de 1874; *ibidem*, sábado 11 de septiembre de 1875, p. 238.

38 Con base en el presunto homicidio de Andrés Ocaña, un juez penal local le impuso a Antonio Delgado la pena de cinco años de trabajos forzados en una finca de labor designada por la jefatura política; pena que no estaba contemplada en la Ley. Delgado impugnó esta resolución, vía casación, ante el tribunal de casación poblano; donde sus cinco magistrados declararon por unanimidad lo siguiente: “se declara rota y anulada la sentencia (del juez penal)”. *Cfr. El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, cit., nota 37, 15 de enero de 1874.

39 El caso de la familia Rodríguez versa sobre la impugnación de una sentencia testamentaria. Se alegó que la sentencia era contraria a la ley en cuanto al fondo del negocio y por vicio del procedimiento, ya que el juez no falló con base en lo alegado y probado. También la sentencia testamentaria comprendió cosas que no fueron objeto del juicio y alteró hechos sobre los cuales estuvieron conformes ambas partes. *Cfr. El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, sábado 11 de septiembre de 1875, cit., nota 37.

nales locales de casación del país en el periodo mencionado —hechos que han dado pauta para imaginarnos que la misma situación perduró hasta la desaparición de la casación—.



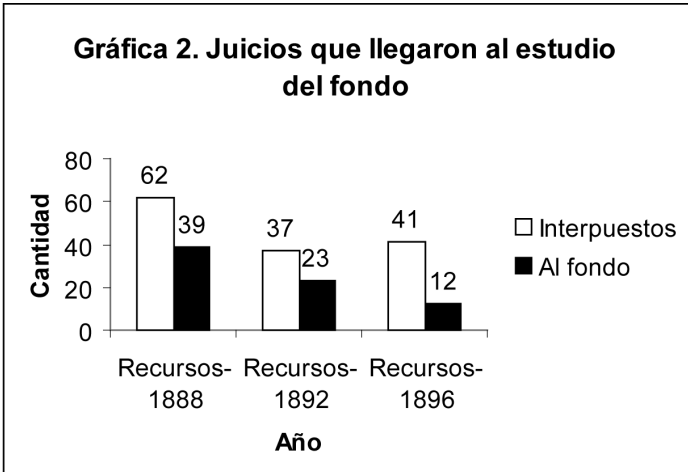
Nota: Elaboración propia con datos de los *Anuarios de Legislación y Jurisprudencia* del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1888, 1892 y 1896.

La gráfica 1 muestra que en 1888, dentro de los primeros años del establecimiento de la casación, hubo pocos recursos de casación interpuestos. En 1892, el número de dichos recursos casi se redujo a la mitad. Finalmente, en 1896, hubo un ligero incremento en el número de tales recursos interpuestos.

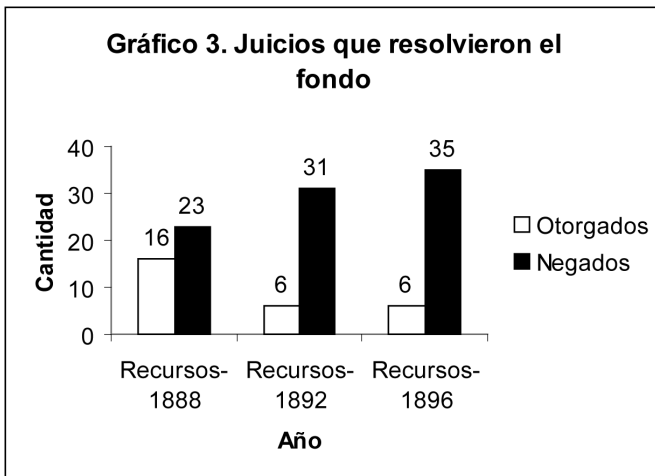
Por otra parte, las sentencias impugnadas por el recurso de casación local en 1888, 1892 y 1896 se referían a: pago de pesos (41.12%); condena o absolución de cárcel (37.45%); adjudicación, liberación y reivindicación de propiedades (bienes) (5.39%); tercerías (4.93%); nulidad de juicios (3.96%); rescisión de contrato o convenio (3.68%); hipotecas (2.33%); y divorcio (2.33%).

La gráfica 2 muestra que de los 62 recursos de casación interpuestos en 1888, 39 juicios (el 62.90%) llegaron al estudio del fondo; ya que 23 de dichos recursos (el 37.10%) fueron desechados por cuestiones de forma. Una situación semejante ocurrió en 1892, donde 23 juicios de casación (el 62.16%) llegaron al examen del fondo, y 14 de éstos (el 37.83%) también fueron desechados por cuestiones de formalidad. En 1896 la situación cambió: de 41 recursos de casación interpuestos, sólo 12 juicios de esta

índole (el 29.26%) llegaron al estudio del fondo, siendo, pues, 29 de dichos juicios (el 70.73%) desechados por cuestiones de forma.

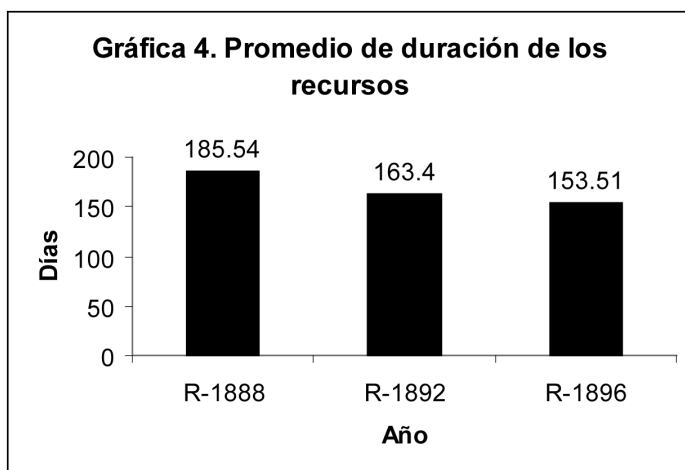


Nota: Elaboración propia con datos de los *Anuarios de Legislación y Jurisprudencia* del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1888, 1892 y 1896.



Nota: Elaboración propia con datos de los *Anuarios de Legislación y Jurisprudencia* del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1888, 1892 y 1896.

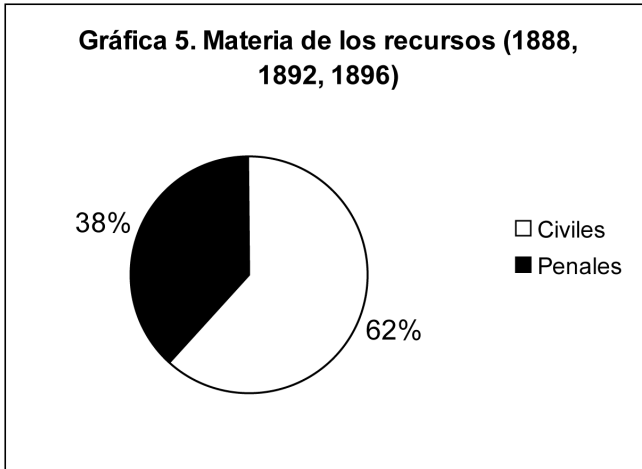
La Gráfica 3 expresa que en 1888 de los 39 juicios de casación que llegaron al estudio del fondo sólo 16 recursos de dicha índole (41.02%) se otorgaron, y 23 de tales recursos de casación (58.97%) fueron negados; es decir, hubo casi una proporcionalidad de 2x1 —de dos negados, uno se otorgaba—. En 1892, a diferencia de 1888, el número de recursos de casación que se otorgaron apenas llegó a 6 (16.21%), por ende, negándose 31 de éstos (83.78%). La situación de 1888 no varió casi nada cuatro años después, ya que, en 1896, de los 41 recursos de casación interpuestos sólo se otorgaron 6 (14.63%), y se negaron 35 de dichos recursos (85.36%).



Nota: Elaboración propia con datos de los *Anuarios de Legislación y Jurisprudencia* del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1888, 1892 y 1896.

La gráfica 4 muestra que en 1888 el promedio de duración de la tramitación de los recursos de casación fue de poco más de seis meses. En 1892, dichos juicios duraron en promedio cinco meses y medio. Para 1896 la duración de tales juicios bajó en promedio a casi cinco meses.

La gráfica 4, en conclusión, muestra una tendencia de los jueces de casación a resolver más rápido los juicios de casación que conocían conforme pasaban los años.



Nota: Elaboración propia con datos de los *Anuarios de Legislación y Jurisprudencia* del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1888, 1892 y 1896.

Finalmente, la gráfica 5 expresa que la mayoría de juicios de que se interpusieron en 1888, 1892 y 1896 se refirieron a la materia civil. Los recursos de casación penal, por ende, se interpusieron en cantidad minoritaria respecto a los civiles.

La gráfica 5, por tanto, muestra una tendencia de casi 2x1: de cada dos recursos de casación civil que se interpusieron llegaba al conocimiento del tribunal de casación uno penal. O también, de cada tres recursos de casación que se interpusieron dos fueron civiles y uno penal.

Por otro lado, en todos los juicios de casación civiles se condenaba al pago de costas al demandado —si se le otorgaba el recurso de casación al demandante— o al propio demandante cuando a éste le era desfavorable la sentencia. En materia penal nunca se condenaba al pago de costas a nadie.

Como se observó (gráfica 1), casi siempre conforme transcurrían los años (1888, 1892 y 1896) los recursos de casación que se interponían eran más pocos. Esta tendencia fue confirmada por el jurista de la época Agustín Rodríguez, quien señaló la cantidad de recursos de casación interpuestos ante el propio tribunal de casación de la capital en cuatro distintos años —posteriores a los que hemos analizado— (1899, 1900, 1901 y 1902): en 1899 se interpusieron 28; en 1900 el número se redu-

jo a 18; en 1901 la cifra descendió a 17 recursos; y en 1902 a 11 recursos de casación.⁴⁰

Cabe señalar que en los años analizados por Rodríguez, la Primera Sala —Civil— del Tribunal del Distrito fue la más requerida (véase también gráfica 5).

Por otro lado, la casación federal también fortaleció el control de legalidad; no obstante que para conocer de ésta era menos riguroso el procedimiento ante el órgano competente, que el exigido para el conocimiento de la casación local.⁴¹

Los efectos de la casación federal eran plenos, no parciales; es decir, si la Suprema Corte, como Corte de Casación, casaba una sentencia, ésta no hacía distinción entre las diversas disposiciones de dicha sentencia, aun cuando los motivos de la casación no fueran relativos a tales disposiciones.⁴²

3. Desaparición

El establecimiento de la casación no coadyuvó eficazmente en el control de legalidad, sino que trajo una serie de problemas a las personas que se veían en la necesidad de interponer dicho recurso para defenderse contra las decisiones de los juzgadores locales.⁴³

En comparación con el ya más conocido y manejado amparo, “la casación es rigorista y formalista. Deben llenarse una serie de requisitos solemnes y precisos, no sólo para interponer el recurso, y que éste resulte procedente, sino inclusive para prepararlo”⁴⁴ (véase gráfica 2).

La casación hacía imperar el “fetichismo a la ley,” es decir, el control ineludible de los jueces a la norma positiva; entendiéndose que lo establecido en ésta era el “límite” del derecho. Esta cuestión resultaba en la

40 Rodríguez, Agustín, *op. cit.*, nota 14, p. 255.

41 En referencia al *Código de Procedimientos Civiles* de 1908 que establecía ambas instituciones, Antonio Carrillo Flores se cuestiona lo siguiente: “¿Qué explicación tenía, para señalar una de las mayores contradicciones, que en tanto que la casación en materia federal se entregaba al conocimiento de los cinco ministros de la Primera Sala de la Corte; en cambio, para la revisión de una resolución cualquiera de un juez menor, se requiere, conforme a un texto terminante del Código de 1897, la intervención de la Suprema Corte en Pleno?”. Carrillo Flores, Antonio, *op. cit.*, nota 10, p. 57.

42 Vega, Fernando, *op. cit.*, nota 18, pp. 47 y 48.

43 Algunos de los problemas a los que los recurrentes se enfrentaban al interponer el recurso de casación fueron la pérdida de tiempo durante el largo procedimiento de dicho recurso. En materia civil, los demandados se veían afectados económicamente cuando dicho recurso le era otorgado al demandante; así también a éste se le obligaba al pago de costas cuando no le era favorable la sentencia.

44 Castro, *op. cit.*, nota 26, p. 77.

práctica un obstáculo más en vez de la oportunidad de impartir justicia, y se traducía en un sometimiento servil a la ley, que impedía seguir la justicia.⁴⁵

La dificultad que caracterizaba al recurso de casación hizo que solamente pocos litigantes y juzgadores, en su mayoría de la capital del país, pudieran manejarlo;⁴⁶ ya que “el abogado casacionista es un especialista en alto grado, conocedor de secretos y recovecos que no están al alcance del resto de los abogados, y mucho menos del común de las personas”.⁴⁷ La preparación jurídica para litigar la casación era difícil de alcanzar para el litigante de amparo, pese a la relación que existía entre los dos recursos; por lo que “no se debe extrañar la censura a la casación-amparo, porque se quiere ignorar que éste recibió todas las formas sacramentales y la técnica sutil de sus institutos, del manantial secular y purísimo de la casación, y esa aversión tal vez provenga... de la preparación del foro de México”.⁴⁸

También en los tribunales de casación sucedía algo semejante que en el foro mexicano, las sentencias y resoluciones de casación reflejaban la ignorancia del recurso de casación por parte de los juzgadores casacionistas mexicanos, acostumbrados al juicio de amparo menos complicado y liberal⁴⁹ (véanse gráficas 3 y 4).

La complejidad y particularidad del recurso de casación no era nueva, ya que desde sus orígenes su manejo era limitado; por ejemplo, “en Francia sólo sesenta abogados tienen el privilegio exclusivo de representar a las partes en el recurso (de casación), de instruir el procedimiento y de litigar ante la Corte”.⁵⁰ Se decía que lo único que diferenciaba la exclusiva situación europea de la casación con nuestro foro, era que “en México... ni abogado se necesita ser para intentar el recur-

45 Parodi Remón, Carlos, “Dos mitos que desaparecen”, *Cuadernos Procesales*, México, año VI, núms. 17-18, septiembre-diciembre de 2002, pp. 54 y 55.

46 La práctica jurídica de la casación por parte de los postulantes y juzgadores empezó a “monopolizarse” en el Distrito Federal. Respecto a esta circunstancia, Alfonso Noriega Cantú relata lo siguiente: “Fue en México donde se formó ese núcleo de abogados que constituyen el Foro, donde se fueron produciendo los jurisprudencias, los individuos capaces, no sólo para defender el derecho ante los tribunales, sino también para decir el derecho como jueces”. Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 33, p. 191.

47 Castro y Castro, Juventino Víctor, *op. cit.*, nota 26, p. 77.

48 Palacios Vargas, José Ramón, *op. cit.*, nota 19, p. 211.

49 El amparo se ha considerado como una institución de buena fe y sin formalismos. Contrariamente, la casación ha sido considerada como una institución conformada de obstáculos procesales que provocan perjuicio al recurrente. Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 15, p. 251. También véase Castro y Castro, Juventino Víctor, *op. cit.*, nota 26, p. 77.

50 Rodríguez, Agustín, *op. cit.*, nota 14, p. 255.

so (de casación)".⁵¹ Esta suposición reflejaba la histórica posición privilegiada del recurso de casación en Francia y el poco o nulo cuidado que se tenía en México para administrar y regular la casación.

Cuando el recurso de casación no era interpuesto por motivos reales que justificaran su petición, se imponían a los peticionarios sanciones económicas. Situación que generaba desconfianza y falta de interés sociales en la administración de justicia en materia de casación.⁵²

Ante la incertidumbre jurídica y demás efectos que propiciaba el manejo del recurso de casación por los justiciables mexicanos, el foro nacional optó por protegerse de las consecuencias de la casación mediante el juicio de amparo. También con el amparo se pretendía regresar la confianza a la sociedad respecto de los tribunales locales. Por estas razones, "el juicio de amparo, establecido en México para proteger al hombre contra las autoridades que violen los derechos que le garantiza la Constitución general de la República, se ha utilizado para atacar las sentencias que pronuncia en casación la Primera sala del Tribunal Supremo del Distrito".⁵³

La casación estaba en decadencia, ya que no podía competir con el amparo. El número de recursos de casación interpuestos ante los tribunales locales de casación se hacía cada vez más disparejo respecto a los juicios constitucionales interpuestos ante los tribunales de amparo, ya que "a medida que aumentan las demandas de amparo en materia civil ante los tribunales del orden federal, disminuyen los recursos (de casación) ante la Sala de Casación".⁵⁴

El número de recursos de casación decreció de la siguiente forma: de 62 recursos que en 1888 conoció el más concurrido tribunal local de casación del país; en 1902, 14 años después, sólo 11 recursos de casación se interpusieron ante el mismo Tribunal⁵⁵ (véase gráfica 1).

Se llegó a afirmar que la decadencia de la casación ante el Tribunal del Distrito se debió a la "exclusividad" que tenían pocos abogados para el manejo y otorgamiento del recurso de casación (véase gráfica 3). También la corrupción existente entre el tribunal de casación y los "privilegiados" litigantes de casación dio pauta para que se desprestigiara el recurso de casación por encima de las demás desventajas del recurso. Pocos años después, el diputado Hilario Medina puso al descubierto la situación que obstaculizó el desarrollo de la casación en nuestro país, al señalar lo siguiente:

51 *Idem.*

52 Véase la explicación de la gráfica 5.

53 *Idem.*

54 *Idem.*

55 *Idem.*

El Tribunal de Casación en México era un tribunal de contentillo; en aquel Tribunal de Casación, cuyos recursos, decían los abogados, sólo conocían Agustín Rodríguez y el licenciado Silva. Todos los recursos de casación siempre eran perdidos y casi siempre eran motivos de gastos, de depósitos y de insuficiencias que llegaban a determinar como recurso inútil aquel que establecían de una manera firme los códigos de procedimientos civiles.⁵⁶

Los antecedentes anotados fueron causas para la desaparición de la casación del derecho positivo en 1919;⁵⁷ a pesar de su aún sustancial permanencia.⁵⁸ Otro de los motivos para la desaparición de la casación fue que el control de legalidad, que caracterizaba a la institución francesa, lo había adoptado nuestro juicio de garantías; por lo “que con la extensión que el amparo había tomado, la casación era inútil ya y (el legislador) la suprimió”.⁵⁹ Acabando casi con un anhelo, ya que “el progreso que había realizado el legislador mexicano en 1872... se ha detenido”.⁶⁰

56 *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1917, t. II, p. 572.

57 La casación estuvo vigente por última vez, en el ámbito local —materia civil—, en el *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884*; —en materia penal—, en el *Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 1894*, que señalaba lo siguiente: “Artículo 512. El recurso de casación sólo tendrá lugar: I. Contra sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena de más de dos meses de arresto mayor o doscientos pesos de multa; II. Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso o se resuelva sobre la irresponsabilidad del procesado...”. *Cfr. Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 1894*, México, Herrero Hermanos, Sucesores, 1913, pp. 146 y 147. En el ámbito federal, el *Código de Procedimientos Civiles Federales de 1908* suprimió la casación; teniendo éste como antecedente inmediato el *Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897*, que en lo conducente establecía lo siguiente: “Artículo 529. El recurso de casación procede: 1o. Contra la sentencia dictada en la última instancia del juicio, que cause ejecutoria. 2o. Contra las resoluciones que enseguida se expresan...”. *Cfr. Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897*, 2a. ed., México, Herrero Hermanos, Sucesores, 1904, pp. 340 y 341.

Posteriormente, La *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación de 1919* ya no establecía competencia al Tribunal Superior de Justicia del Distrito para resolver en casación las sentencias o resoluciones locales, sino que ahora podía conocer de las apelaciones contra sentencias definitivas civiles y penales emitidas por los juzgados del Distrito Federal como del Territorio de Quintana Roo. *Cfr. Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común...*, *op. cit.*, nota 35, pp. 46 y 47.

58 A pesar de no seguir establecido el recurso de casación como tal en la legislación de México, la casación seguía existiendo en el amparo judicial, que hacía esencialmente las mismas funciones que el recurso de casación. Véase Vega, Fernando, *op. cit.*, nota 18. También *cfr.* Fix-Zamudio, “Presente y futuro de la casación civil a través del amparo mexicano”, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, *cit.*, nota 15, pp. 237-283.

59 Esta consideración fue vertida por Víctor Manuel Castillo, miembro de la Comisión Redactora del Código de 1908. Citado en Carrillo Flores, Antonio, *op. cit.*, nota 10, p. 59.

60 Rodríguez, Agustín, *op. cit.*, nota 14, p. 56.

La propia Ley de Amparo de 1919 señaló que la casación, como recurso extraordinario que era, ya no era operante,⁶¹ por lo que ya no era necesario agotar la casación para acceder al amparo judicial, ya que éste había absorbido al recurso francés,⁶² en lo referente al control de legalidad. Con este acontecer, se afirmó que el amparo judicial o directo provocó la inutilidad del recurso de casación local.⁶³

En 1921, dos años después de que desapareciera la casación del derecho positivo mexicano, se llegó a sostener que el amparo y la Suprema Corte estaban desarrollando los mismos fines y efectos que tenían la casación y el Tribunal de Casación. Al respecto, Miguel S. Macedo asevera lo siguiente:

Quando se trata de la inexacta aplicación de la ley, y de la salvaguardia de las formas fundamentales del procedimiento que son las tutelares de la justicia, sea por la vía de amparo o casación, el fin que persigue es el mismo y el efecto que se produce es idéntico. Es notorio el efecto unificador, que la jurisprudencia de la Corte está produciendo en todo el país, sobre la aplicación de los Códigos de diversas entidades federativas. Es que en el fondo, bajo el nombre de amparo, la Corte viene ya resolviendo recursos de casación en la forma más pura, es decir, limitándose a casar la sentencia y enviar los autos a otro tribunal para que los reponga.⁶⁴

4. Consecuencias

La abrogación de la casación en México hizo transformar la estructura de los poderes judiciales federal y locales. Este proceder tuvo su antecedente directo en la Constitución de 1917, para incrustarse en la *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación*, que suprimió tal institución francesa.⁶⁵ Los Constituyentes de 1916-1917 y los legisladores de 1919 “cerraron definitivamente

61 “Artículo 30. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer, en única instancia, de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales... respecto de la cual las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de casación u otro similar (sic)”. *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*, México, Herrero Hermanos, Sucesores, 1919, pp. 23 y 24.

62 Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 27, p. 963.

63 Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 33a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 150.

64 Citado en Olea y Leyva, Teófilo, “Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal”, *Boletín de Información Judicial*, 1952, p. 418.

65 “Artículo 9o. transitorio. Desde la promulgación de esta ley no se admitirán nuevos recursos de casación. Los que hubiere pendientes serán tramitados y fallados en Tribunal Pleno, con arreglo a las leyes en vigor”. *Ley Orgánica...*, *op. cit.*, nota 35, pp. 91 y 92.

te la puerta de entrada (a la casación) para que en triunfo ingresara por el lugar y al sitio merecido”.⁶⁶ Esta circunstancia dio pauta para considerar que la Suprema Corte sería la competente para conocer de dicho recurso extraordinario.⁶⁷ La desaparición de la casación en dicha Ley de Amparo de 1919, dio a conocer que la casación era la verdadera cara del amparo.⁶⁸

La inadaptabilidad de la casación en nuestro país fue dañina para nuestro sistema de control de legalidad. Este sistema podría resolver el problema del rezago de amparos que aqueja al Poder Judicial federal.⁶⁹

La desaparición formal de la casación ha obstaculizado la práctica y el conocimiento más profundo sobre la institución francesa en relación con el juicio constitucional mexicano. “Los vericuetos del amparo-casación tórnense más y más sinuosos y rampantes por el pecado original del legislador común, que borró todo vestigio de la casación, a pesar de que subsiste heroica en el amparo”.⁷⁰ El complicado manejo procesal del amparo-casación civil, se ha mantenido como un reflejo —y remplazo— del recurso de casación con sus semejanzas más que discrepancias. El amparo-casación civil se volvió un procedimiento de estricto derecho, bajo requisitos y formalidades poco alcanzables para la gente ordinaria, “profundamente distanciado, por lo tanto, de aquella otra institución, que con el mismo nombre de amparo había nacido en el Acta de Reformas para proveer a la defensa sencilla y pronta de los derechos fundamentales del hombre”.⁷¹

66 Palacios Vargas, José Ramón, *op. cit.*, nota 19, p. 202.

67 *Ibidem*, p. 207.

68 *Ibidem*, p. 202.

69 La corta duración formal de la casación coadyuvó poco en la creación de un sistema “integral” de control de legalidad con el juicio de amparo. No obstante su ausencia, siguió operando vía amparo-casación o amparo judicial.

Una de las misiones que tenía la casación era desahogar del rezago de asuntos al Poder Judicial federal; meta que no se cumplió, ya que la casación fue encausada y utilizada erróneamente. Cuestión que dio pauta para creer que la casación no servía para resolver la “imposible tarea”. Respecto a la dualidad casación-amparo como remedio al rezago, Juventino Víctor Castro y Castro anota lo siguiente: “Cuando se insiste sobre estos temas (de la unión del recurso de casación y el amparo), y se pretende demostrar que el amparo-casación nos es extraño, y que se introdujo subrepticalmente en una institución diferente por contenido, esencia y origen, se advierte la impaciencia de los casacionistas que insisten se desvíen los ataques sobre los inconvenientes de mantener el amparo-casación, y prefieren sugerir otras soluciones para superar el rezago y buscar fallos cada vez más justos y mejor meditados”. Castro y Castro, Juventino Víctor, *op. cit.*, nota 26, pp. 69 y 70.

70 Palacios Vargas, José Ramón, *op. cit.*, nota 19, p. 215.

71 Tena Ramírez, Felipe, *El amparo mexicano y los derechos humanos (Dos ensayos)*, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975, p. 57.

El sello que imprimió la casación al juicio de amparo había transformado el cauce que originalmente se estableció a éste. Esta cuestión obviamente no era aceptable, "...dado que el acto reclamado, sentencia definitiva, eran producto de la labor de órganos especializados, técnicos en la materia jurisdiccional, no se justificaba un amparo prolongado, difícil, con dilaciones probatorias, con dos instancias y seguramente con alguna inspiración casacionista".⁷²

La labor de unificación de criterios jurisprudenciales, especialmente en el ámbito de la justicia local,⁷³ es una función que el amparo no ha efectuado cabalmente y que posiblemente se hubiera concretado si no hubiera desaparecido de nuestro país la casación francesa como tal. Este tema se ha debatido —y se está debatiendo— mucho por considerarse que la función unificadora de criterios, propia de la casación, no se puede aplicar plenamente en México, por las diferencias que caracterizan los sistemas político-jurídicos de ambos países.⁷⁴ Sobre la cuestión de la función unificadora, Juventino Víctor Castro y Castro analiza lo siguiente:

La casación y el amparo pueden, específicamente pretenden, establecer jurisprudencia al interpretar las leyes y fijar sus normas de aplicación. Aquélla normalmente existe en países centralistas con legislación común en todo el territorio nacional; y en amparo se maneja la Constitución federal que es obligatorio en todo el país, por lo que sí puede unificar criterios interpretativos de la ley fundamental.

Estrictamente no es el caso del amparo-casación, porque en materia penal y civil, los Estados son libres y soberanos para expedir sus leyes, y así lo hacen, en cuya virtud no se puede unificar lo diverso. Es verdad que, con ligereza, se afirma que todos los códigos civiles y penales de la república se ajustan al del Distrito Federal, y que, por tanto, sí se puede unificar criterios interpretativos de disposiciones que, si bien se refieren a códigos diversos, tienen el mismo contenido.⁷⁵

72 La influencia de la casación en el amparo como una vía más corta en la resolución de éste, se tradujo en la formación del amparo directo. *Cfr.* Cocha Cantú, Hugo A. y Silva Nava, Carlos de, "La administración de justicia en las entidades federativas y el amparo directo", *Cuadernos de la Judicatura*, Zacatecas, México, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2000, p. 36.

73 Para desarrollar esta función y otras más, algunos impartidores de justicia locales han propuesto la posibilidad de establecer amparos locales o su equivalente en los estados, así como sus correspondientes Cortes Supremas locales. Al respecto, véase Zapata Zubiaga, Pablo, *op. cit.*, nota 1, pp. 33 y 34.

74 Castro y Castro, Juventino Víctor, *op. cit.*, nota 26, p. 74.

75 *Idem.*

Las diferencias estructurales que han impedido la labor unificadora de las jurisprudencias han ido poco a poco desapareciendo por reformas legales.⁷⁶ Cambios que han coadyuvado a realizar intentos unificadores, principalmente en el ámbito local.⁷⁷ Estos intentos contradictoriamente se han considerado como quebrantos al federalismo judicial; ya que “es bien clara la invasión, por parte de los tribunales federales, de la soberanía de los estados miembros, cuyas leyes finalmente son interpretadas y aplicadas por aquéllos, y la jurisprudencia que establezcan obligará a los tribunales locales”.⁷⁸

El carácter federal del sistema político-jurídico mexicano, así como su heterogeneidad jurisdiccional,⁷⁹ han impedido el desarrollo de la unificación jurisprudencial en las entidades federativas; por que “como consecuencia natural: si las legislaciones son soberanamente diversas, la jurisprudencia no puede existir, porque los tribunales federales no pueden integrar lo cualitativamente diferente”.⁸⁰

La diversidad legislativa es un problema que día a día se hace obligado resolverlo para justificar y mantener en operación las instituciones procesales indispensables del país; porque “si no existiese unificación en la función interpretativa de las leyes secundarias y en las de la carta suprema, ni habría casación ni amparo”.⁸¹

Por último, la adopción de la casación por el amparo formó una institución inigualable; por lo que es factible señalar que “el amparo absorbió al recurso de casación y se convirtió, entre otros, en el supremo medio de impugnación procesal que existe en el ordenamiento jurídico mexicano”.⁸²

76 Por ejemplo, según señala Juventino Víctor Castro y Castro, la reforma de 1968 a la *Ley de Amparo* removió el obstáculo que hasta ese momento existía en la creación jurisprudencial que involucraba a leyes locales. *Cfr. ibidem*, p. 75.

77 *Ibidem*, pp. 75 y 76.

78 *Idem*.

79 Sobre las diversas características, tanto institucionales, judiciales, etcétera, que presentan los tribunales de las entidades federativas, véase Concha Cantú, Hugo A. y Caballero Juárez, José Luis, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, National Center for State Courts-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 29-301; y de los mismos autores, “Los elementos de la reforma judicial: una propuesta multidisciplinaria para el estudio de los tribunales estatales mexicanos”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 1, enero-junio de 2003, pp. 69 y 70.

80 *Ibidem*, p. 80.

81 Palacios Vargas, José Ramón, *op. cit.*, nota 19, p. 214.

82 Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 27, p. 956.

III. CONCLUSIONES

La casación —en estricto sentido— nace en México en 1872 con la adopción de la casación española —ésta proveniente de un país centralista, producto, a la vez, del influjo de la casación francesa (también de origen centralista)—, ante la necesidad del gobierno mexicano —centralista— de tener un mejor “control de legalidad” sobre las sentencias de los tribunales locales (y, por ende, sobre los estados), y con la justificación de que la propia casación era un instrumento de control legal distinto al que ya se tenía.⁸³

Ahora bien, el crecimiento de la casación siempre fue lento —hasta que decreció—, ya que había un desconocimiento —principalmente de los abogados y de muchos jueces— casi total de esta institución. El tribunal de casación del Distrito Federal (el más importante de los tribunales locales del país), conforme pasaban los años, conocía menos recursos de casación.

Finalmente, las características de muy formalista, costosa y tardada que tenía la casación (y que no tenía el amparo —por lo que aquélla no podía competir con éste—), así como la situación existente que, muchas veces, se prestaba a la corrupción —entre muy pocos abogados y jueces casacionistas—, hicieron que muriera dicha institución.

En definitiva, creemos que el tránsito de la casación en nuestro país es un antecedente —entre otros que pudiera haber— que se debe de analizar para resolver problemas actuales de la justicia local mexicana, y que a la larga, estas resoluciones, pudieran llevarnos a la activación del federalismo judicial real —y no la reactivación del federalismo formal—. Cuestión que, como dijimos al principio de este trabajo, tendrá que ser analizada, contestada y acordada mediante un debate de los actores correspondientes.⁸⁴

83 Como ya lo anotamos, véase Introducción, la casación se caracterizaba por que no existía reenvío al juez de la causa y en el amparo judicial (instrumento de control legal ya establecido) sí existía.

84 De parte del sector académico, en relación al amparo, se ha sostenido que la casación “es perfectamente compatible con el federalismo, pero esto no significa que dicha institución sea necesaria para la subsistencia del federalismo mexicano”. *Cfr.* Serna de la Garza, José María, *op. cit.*, nota 7, pp. 263-278.

En cuanto a la postura de los funcionarios judiciales de los estados del país sobre la función casacionista que pudieran tener los tribunales de dichos estados, véase “La Declaración de Querétaro” del 10 de noviembre de 1994, suscrita por los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, así como las posteriores Declaraciones de Yucatán, Chihuahua y Acapulco, www.cnts.gov.mx/.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- Anuarios de Legislación y Jurisprudencia. Sección de casación*, México, Miguel S. Macedo Editor, 1888, 1892 y 1896.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de derecho constitucional México*, Oxford University Press, 2000, vols. 2 y 4.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 33a. ed., México, Porrúa, 1997.
- BUSTILLOS, Julio, "Breves notas sobre el origen de la casación y su adopción en México", *Retos. Revista del Posgrado de Derecho de la UNAM*, México, núm. 1, 2003.
- CALAMANDREI, Piero, *La casación civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, t. I, vols. 1 y 2.
- , *Casación civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.
- , *Derecho procesal civil*, trad. y comp. de Enrique Figueroa Alfonso, México, Editorial Harla, 1997, t. 2, Biblioteca Clásicos del Derecho.
- CARNELUTTI, Francesco, *Derecho procesal civil y penal*, trad. y comp. de Enrique Figueroa Alfonso, México, Editorial Harla, 1997, t. 4, Biblioteca Clásicos del Derecho.
- CARRILLO FLORES, Antonio, "La Suprema Corte en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación mexicanas, entre 1869 y 1917", *Reflexiones del sesquicentenario de la instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *Hacia el amparo evolucionado*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de derecho procesal civil*, trad. y comp. de Enrique Figueroa Alfonso, México, Editorial Harla, 1997, t. 5, Biblioteca Clásicos del Derecho.
- Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897*, 2a. ed., México, Herrero Hermanos, Sucesores, 1904.
- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorio Federales de 1894*, México, Herrero Hermanos, Sucesores, 1913.
- CONCHA CANTÚ, Hugo A. y SILVA NAVA, Carlos de, "La administración de justicia en las entidades federativas y el amparo directo", *Cuader-*

- nos de la Judicatura*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2000.
- y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, “Los elementos de la reforma judicial: una propuesta multidisciplinaria para el estudio de los tribunales estatales mexicanos”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, enero-junio de 2003.
- y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, National Center for State Courts-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- Diario de los Debates del Constituyente*, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1917, t. II.
- El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, t. II, núm. 11, jueves 15 de enero de 1874.
- , t. II, núm. 11, sábado 11 de septiembre de 1875.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)”, *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, Tecnos, 1969.
- FIX-FIERRO, Héctor, *El futuro del amparo judicial*, Villahermosa, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2001; mismo artículo publicado en *Bien Común y Gobierno*, México, año 7, núm. 81, septiembre de 2001.
- , “Poder Judicial”, en GONZÁLEZ, María del Refugio y LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- y LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, “«¡Tan cerca, tan lejos!» Estado de derecho y cambio jurídico en México (1970-1999)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXXIII, núm. 97, enero-abril de 2000.
- *et al.* (eds.), “La problemática del Poder Judicial en México”, *A la puerta de la ley. El Estado de derecho en México*, México, CIDAC-Cal y Arena, 1994.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano”, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1999.
- , “El Poder Judicial y el federalismo mexicano”, *Revista Ameinape*, Querétaro, núm. 1, enero-junio de 1996.

- GONZÁLEZ COMPEÁN, Miguel y BAUER, Peter, *Jurisdicción y democracia. Los nuevos rumbos del Poder Judicial en México*, México, CIDAC-Cal y Arena, 2002.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "Garantía de la exacta aplicación de la ley", *Diccionario jurídico mexicano*, 10a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, t. II.
- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación*, México, Herrero Hermanos, Sucesores, 1919.
- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*, México, Herrero Hermanos, Sucesores, 1919.
- MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales*, México, Tipografía y Litografía la Europea de J. Aguilar Vera y Compañía, 1902.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Garantías y amparo*, México, s. p. i.
- OLEA Y LEYVA, Teófilo, "Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal", *Boletín de Información Judicial*, México, 1952.
- PALACIOS VARGAS, José Ramón, "El mito del amparo", *Jus*, México, abril-junio de 1957.
- PARODI REMÓN, Carlos, "Dos mitos que desaparecen", *Cuadernos Procesales*, México, año VI, núms. 17-18, septiembre-diciembre de 2002.
- RABASA, Emilio, *Evolución histórica de México. Sus problemas sociológicos*, México, Ediciones Fuente Cultural, 1920.
- , *La Constitución y la dictadura*, 4a. ed., México, Porrúa, 1968.
- RÍOS ESPINOZA, Alejandro, *Amparo y casación*, México, 1960.
- RODRÍGUEZ, Agustín, *La casación civil*, México, Tipografía Económica, 1903; obra también impresa en Irapuato, Talleres de la Imprenta Moderna, 1911.
- SERNA DE LA GARZA, José María, "Apuntes sobre el debate relativo al amparo casación en México", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, enero-junio de 2003.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "El amparo judicial en México y las cuestiones probatorias", *Justicia 90*, Madrid, núm. IV, 1990.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *El amparo mexicano y los derechos humanos (Dos ensayos)*, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975.

VEGA, Fernando, “El juicio de amparo y el recurso de casación francés”, *Pemex Lex*, México, núms. 35-36, mayo-junio de 1991; artículo reimpresso de *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, Imprenta de las Escalerillas, 1889 (*sic*) (publicada por Emilio Rabasa y Víctor Manuel Castillo).

ZAPATA ZUBIAGA, Pablo, “La casación, el amparo directo y la descentralización judicial”, *Locus Regis Actum*, Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, nueva época, núm. 23, septiembre de 2000.

———, “El futuro del sistema judicial”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, enero-junio de 2003.